

en curso, y en equivalencia de las cuotas obrera y patronal vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social, el canon de diez pesetas por cada caja de cincuenta kilogramos de conservas vegetales elaboradas. De dicho importe corresponderá a los Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Cuotas Sindical y de Formación Profesional la cantidad de siete pesetas, y a la Mutualidad Laboral de la Alimentación la cantidad de tres pesetas.

Tercera.—Hasta el 31 de enero del año 1965 es exigible en la provincia de Murcia el canon fijado por Resolución de la Dirección General de Previsión de 17 de agosto de 1964 para la anterior campaña, y desde el 1 de febrero de 1965 se aplicará en dicha provincia el canon fijado en la disposición segunda adicional.

DISPOSICION TRANSITORIA

En la forma y con la finalidad prevista en el artículo 11, el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, por los medios de control de que disponga, resumirá en partes mensuales el volumen de fabricación de las conservas vegetales que hayan sido elaboradas durante el periodo transcurrido desde el mes de febrero de 1965, inclusive. En el parte de febrero figurarán las existencias al 30 de enero de dicho año.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 16 de mayo de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de agosto de 1965 sobre formación de nuevas agrupaciones de agricultores trigueros para empleo de maquinaria en común y continuidad de las ya creadas.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 25 de junio de 1963, dictada en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del 31 de mayo del propio año, se reguló la concesión de determinados beneficios o subsidios técnicos a las agrupaciones de fincas de superficie no superior a 14 hectáreas de siembra de trigo que, por tal modo y suficientemente mecanizadas, alcancen una hoja de siembra anual de 50 hectáreas cuando menos.

Los beneficios concedidos por la aludida Orden ministerial fueron prorrogados por la de 17 de junio de 1964, como consecuencia del acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de mayo del mismo año, para aquellas agrupaciones que se constituyesen para el año agrícola 1964-1965, atemperándose a lo dispuesto en la primera de las Ordenes ministeriales citadas.

Las circunstancias por las que atraviesa la agricultura española, y la conveniencia de continuar en la presente campaña la política de agrupación de pequeñas explotaciones cerealistas de insuficiente dimensión, para conseguir unos menores costos en la producción, hizo que el Consejo de Ministros, en su reunión de 11 de junio del corriente año, acordase conceder semejantes beneficios a las agrupaciones trigueras que puedan crearse durante la campaña 1965-1966. Y, en cumplimiento del mencionado acuerdo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los beneficios concedidos por la Orden ministerial de 25 de junio de 1963, prorrogada por la de 17 de julio de 1964, a las agrupaciones de agricultores para cultivo de trigo en común, serán aplicables a las nuevas agrupaciones que formulen las correspondientes solicitudes para el año agrícola 1965-1966, siempre que cumplan las condiciones que en aquella Orden de 1963 se establecen.

2.º Las agrupaciones que se constituyeron para el año agrícola 1963-1964 disfrutarán, si procede, de los beneficios establecidos por la Orden ministerial antes citada para su tercer año de

vigencia, y las que se constituyeron para el año agrícola 1964-1965 disfrutarán, en las mismas condiciones, de los beneficios establecidos para su segundo año de existencia legal.

3.º Se mantiene en vigor la Orden ministerial de 25 de junio de 1963, y se faculta a V. I. para adoptar las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, así como para refundir cuantas resoluciones hayan sido dictadas en desarrollo de las citadas Ordenes ministeriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2440/1965, de 14 de agosto, sobre derechos arancelarios a la importación con carácter transitorio y selectivo por razón de la coyuntura económica

Por Decreto tres mil seiscientos ochenta y siete, de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se redujeron los derechos arancelarios a la importación con carácter transitorio y general, por razón de la coyuntura económica.

Desde aquella fecha se han venido observando diversas alzas de precios, no siempre justificadas, que inciden en el nivel general de precios y en el coste de la vida. Por otra parte, se han observado tensiones en la industria en general, que conviene corregir.

Entre las diversas medidas que pueden adoptarse para coadyuvar a la política de contención de precios figuran las medidas arancelarias y, más concretamente, la reducción de los derechos del Arancel de Aduanas.

Este procedimiento, de pura ortodoxia económica, utilizado por diferentes países en diferentes épocas, se considera adecuado en el momento actual para lograr los fines que se pretenden.

Por ello se procede ahora a efectuar reducciones discriminadas en el nivel de protección arancelaria que puedan servir de ejemplo para futuras medidas que se adopten en circunstancias análogas.

A tal fin, es conveniente señalar que la relación de las partidas arancelarias afectadas por la rebaja de derechos no constituye una lista cerrada, sino que en cada caso el Gobierno la completará a medida que las circunstancias lo aconsejen.

Con independencia de la medida que ahora se toma, se preparan aquellos ajustes arancelarios que se consideren indispensables para proceder, en su caso, a una ampliación de la política de liberalización de importaciones.

En consecuencia, en uso de las facultades que ofrece al Gobierno la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se indica en el anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ